

solicitar de la Junta de Zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, apartados 1 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, un certificado de inscripción en el Censo a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

2. En el supuesto de que el elector utilice los servicios postales, las oficinas de Correos habrán de atenerse a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de que se trata, extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto y acompañada de los respectivos resguardos de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe y tanto en el documento principal como en el recibo de imposición, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta cinco días antes al de efectuarse la votación, pero se recomienda que la presentación en Correos se realice, como máximo, hasta el día 6 de junio, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) La presentación se efectuará por el propio elector o por persona autorizada, debiendo uno y otra exhibir el documento nacional de identidad ante el funcionario de servicio, a fin de comprobar la identidad y la coincidencia de firma de ambos documentos. En el supuesto de presentación por persona autorizada deberá presentar ésta documento autenticado por Notario o Cónsul o autorizado por el Jefe del Centro o dependencia administrativa, si el elector fuere funcionario.

3. Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los envíos de las Juntas de Zona con destino a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos a que se hace referencia en los apartados anteriores. Tanto unos como otros habrán de satisfacer los correspondientes derechos de franqueo y, en su caso, de certificado, cuando hayan de dirigirse a países extranjeros o remitirse desde éstos, pero gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

#### Art. 6.º Voto por correo.

1. Los pliegos conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos de España durante las horas de servicio de la misma, recomendándose a los electores que la presentación se efectúe, como máximo, hasta el día 11 de junio, inclusive, para asegurar la entrega en destino a su debido tiempo. Disfrutarán de franquicia total, excepto aquellos que se depositen en oficinas de Correos de países extranjeros, que habrán de satisfacer los derechos de franqueo y certificado correspondientes.

2. Una vez admitidos y refrendados con el sello de fechas, se cursarán con el carácter de certificados, incluyéndolos en hojas de aviso distintas de las de los demás envíos certificados, y utilizando el sistema de anotación global, en el supuesto de formación de despachos.

3. Los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y aparezcan en los buzones, se pasarán al Negociado de Certificados, que les asignará el correspondiente número de «nacidos» y les dará el tratamiento correspondiente a los certificados, haciendo constar en el anverso la indicación «Aparecido en buzón».

4. Las oficinas de destino conservarán los pliegos recibidos hasta el día 15 de junio y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, a la Mesa a la que corresponda, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibo del Presidente de la Mesa, o de la persona que lo represente. En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

5. Durante todo el día 15 de junio se entregarán a las Mesas, con idénticas formalidades, los pliegos recibidos hasta las veinte horas.

6. Los votos admitidos y cursados por correo, que tengan la dirección equivocada, o sean rehusados por los Presidentes

de las Mesas, o no hayan podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora de cierre de los mismos, serán remitidos a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

### III. OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

Art. 7.º Los pliegos de documentación electoral conteniendo el acta de escrutinio general que han de remitir las Juntas Provinciales a la Central, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 del Real Decreto-ley sobre normas electorales, gozarán igualmente del beneficio de la franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

### IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 8.º Los funcionarios de correos mantendrán la máxima escrupulosidad en su actuación, velando por la igualdad de oportunidades de todos los candidatos, en consonancia con el contenido del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en evitación de las penas y sanciones previstas en el título VIII del mismo para los delitos e infracciones electorales, que afecten, de forma singular, a las personas que ostentan la condición de funcionarios públicos.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas instrucciones de aplicación, interpretación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11458

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2641/1976, de 30 de octubre, sobre reorganización del Departamento en lo que se refiere a la Subsecretaría de la Gobernación.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 19 de abril de 1977, páginas 8407 y 8408, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, líneas treinta y nueve a cuarenta y dos, donde dice: «... preparación y tramitación de cualquier asunto y proyecto de disposiciones generales que sean objeto de deliberación del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Departamento con otros órganos del Estado...», debe decir: «... preparación y tramitación de cualquier asunto y proyectos de disposiciones generales que sean objeto de deliberación del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno; relaciones del Departamento con otros órganos del Estado: ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11459

*REAL DECRETO 966/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.*

Por Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, se dictaron normas sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales. El mencionado Decreto no contempló, sin embargo, la posibilidad de que los Profesores adjuntos numerarios formasen parte de los Tribunales de Tesis Doctorales, sin duda por encontrarse en aquel momento pendiente la integración del Cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima

de la Ley General de Educación, que, en su artículo ciento ocho, creó el mencionado Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Producida tal integración, parece llegado el momento de dar entrada a los Profesores adjuntos de Universidad en los Tribunales de Tesis Doctorales, por lo que procede modificar en este punto el citado Decreto.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, quedará redactado como sigue:

Artículo primero.—Uno. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos, deberán ser titulares de la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden con aquella afinidad. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos. La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o Decano.

Tres. En ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o Cátedra de la misma Facultad o Escuela Técnica Superior.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11460** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para los empleados de Empresas Consignatarias y Aduanas Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Málaga.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empleados de Empresas Consignatarias y Aduanas Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Málaga;

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que remite las actuaciones practicadas conteniendo la documentación pertinente incluida el acta de la negociación sin efecto;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora a reunión que había de celebrarse en esta Dirección General el día 13 de los corrientes. En ella, am-

bas representaciones, social y económica, se mantuvieron en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Agencias de Aduanas y Consignatarios de Buques de las citadas provincias, fijándose una tabla de retribuciones en la cual se tuvo en cuenta la incidencia producida con ocasión de la entrada en vigor del Real Decreto 458/1977, de 26 de marzo, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Los salarios que habrán de regir para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas Consignatarias de Buques de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son los que se señalan en el anexo número I de esta resolución; dejando excluida la de Málaga a solicitud del Sindicato Nacional de la Marina Mercante de fecha 15 de abril de 1977.

Segundo.—En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de fecha 9 de julio de 1975.

Tercero.—Las dietas y gratificaciones de Cajero y complementos de puestos de trabajo y personal quedan fijadas en la cuantía que establecen los anexos II y III de la presente Resolución.

Cuarto.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día primero de abril de 1977.

Quinto.—Disponer la publicación de la presentes Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

#### ANEXO I

##### Tabla de salario base

Grupos y categorías	Salario mensual
<i>I. Titulados</i>	
Titulado superior .....	22.951
Titulado medio:	
Grupo A .....	20.294
Grupo B .....	18.952
<i>II. Administrativos</i>	
Jefe de sección .....	22.951
Jefe de negociado .....	20.294
Oficial administrativo .....	17.958
Auxiliar .....	13.804
Aspirante de 14 y 15 años .....	5.100
Aspirante de 16 y 17 años .....	8.100
Telefonista .....	13.804
<i>III. Subalternos</i>	
Conserje .....	14.702
Cobrador .....	13.591
Ordenanza .....	13.591
Portero .....	13.200
Sereno .....	13.200
Botones de 14 y 15 años .....	5.100
Botones de 16 y 17 años .....	8.100
Mujer de limpieza .....	13.200